REGLAMENTO (CE) Nº 1591/95 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1995

por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación de glucosa y de jarabe de glucosa utilizado en algunos productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1032/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13, el apartado 5 de su artículo 14 y el apartado 7 de su artículo 14 *bis*,

Considerando que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, la concesión de cualquier restitución está sujeta a la obligatoriedad del certificado de exportación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95 [4], establece disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y fijación anticipada para los productos agrícolas ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 836/95 [6], establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 331/95 [8], establece disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ; que dichas disposiciones deben completarse estableciendo normas específicas para la glucosa y el jarabe de glucosa incorporados en los productos transformados a base de frutas y hortalizas ;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los límites impuestos por los Acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado ;

Considerando que, con esta perspectiva y para evitar distorsiones de la competencia, es conveniente equiparar el régimen de concesión de restituciones por exportación de glucosa y de jarabe de glucosa incorporados en los productos transformdos a base de frutas y hortalizas al régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995 [9], por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1418/76 y (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta al régimen de importación y exportación de productos transformados a base de cereales y arroz y se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Podrá concederse una restitución por exportación de glucosa y jarabe de glucosa, de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90, utilizados en los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1518/95 se aplicarán a los productos a que se refiere el artículo 1.

La concesión de un restitución al amparo de dicho Reglamento excluye la concesión de una restitución al amparo del Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión [10], por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, excepto las concedidas en concepto de azúcares añadidos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.
(3) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
(4) DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.
(5) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.
(6) DO nº L 88 de 21. 4. 1995, p. 1.
(7) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.
(8) DO nº L 38 de 18. 2. 1995, p. 1.
(9) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.
(10) DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión